Puerto Madryn, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., V. S. c/ D., S. A. y Otra s/ Desalojo" Expte. N° 104 - Año 2016**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1644/2015), por haber interpuesto el Ab. S. S. recursos de apelación a fs. 40 y a fs. 51 contra los honorarios
profesionales que le fueran regulados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 1508/2015 de fs. 36/37 y en la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 07/2016 de fs. 48/49.

I. En la sentencia interlocutoria Nº 1508/2015 el Sr. Juez de grado rechaza la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada y regula los honorarios profesionales del Ab. S. R. S. en 3 Jus. Contra dicha resolución, a fs. 40, se alza el mencionado letrado por considerar bajos los emolumentos fijados, recurso concedido con efecto
diferido.

Por otro lado, en la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 07/2016 de fs. 48/49, el Sr. Juez de grado hace lugar a la demanda de desalojo promovida y regula los honorarios profesionales del Ab. S. S. en 20 Jus, resolución recurrida por el letrado a fs. 51 por considerar bajos los emolumentos fijados.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse

también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

Liminarmente debe señalarse que el art. 25 de la Ley arancelaria establece que: *"En los procesos por desalojo, el monto será el importe de (1) año de alquiler…"*. Sin perjuicio de esa norma expresa, al tiempo de regular los honorarios, el Juez de grado recurrió a la unidad de medida arancelaria prevista en el art. 7, cuestión que llegó firme a esta instancia y por ello queda fuera del conocimiento de ésta Cámara (arts. 166 y 276 CPCC). Ahora bien, adentrándonos en el análisis de las constancias de autos se observa que en la Sentencia Interlocutoria de fs. 36/37 resolvió una simple incidencia. El art. 32 de la Ley arancelaria establece que: "*Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados"*.

Por su parte, en la Sentencia Definitiva de fs. 48/49 el *a quo* reguló los honorarios del Ab. S. en 20 Jus.

El art. 7 de la Ley XIII Nº 15 dispone que: "*Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa…".*

De ello que, teniendo en cuenta lo determinado en los arts. 7 y 32 de la Ley ut supra mencionada, resultan ajustados a derecho los emolumentos

fijados, no logrando la fundamentación vertida por el apelante desvirtuar los parámetros de las sentencias en donde reposan las regulaciones practicadas. Las mismas se hallan ajustadas a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 1314/2015 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, 25,38 y cc. Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 1508/2015 y en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 07/2016.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.